

Comunicación

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº *201*-2014-DG-HVLH

Magdalena del Mar, *29* de abril de 2014

Visto; el Expediente Nº 00005428-OCTD-2012 del recurso de Apelación, presentado por don Rubén Francisco Silva Pérez, contra la Resolución Administrativa Nº 169-OP-2012-HVLH, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa Nº 169-2012-OP-HVLH, de fecha 02 de Abril del 2012, emitida por la Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, se reconoce el derecho al impugnante el importe de dos (02) remuneraciones totales;

Que, mediante escrito de fecha de presentación 01 de Junio del 2012, el impugnante, interpone recurso de apelación contra Resolución Administrativa Nº 169-2012-OP-HVLH;

Que, mediante Informe Nº 036-OP-HVLH-2014, la Jefa de la Unidad Funcional de Legajo e Información de Personal y Desarrollo de Personas, refiere que en el acervo documentario de la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, obra el cargo de Notificación Nº 500-ERLPC-OP-2012 de la Resolución Administrativa Nº 169-2012-OP-HVLH de fecha 02 de Abril de 2012 habiéndose notificado el 22 de mayo del 2012;

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos de reconocimientos de beneficios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de las Administración;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 169-2012-OP-HVLH, el Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del hospital Víctor Larco Herrera, resolvió reconocer y otorgar a don Rubén Francisco Silva Pérez por concepto de subsidio por fallecimiento de su señora madre Carmen Lida Pérez Reyes de Silva: No obstante, de forma previa a la emisión de dicha resolución, el impugnante ha solicitado el pago por subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio;

Que, en este sentido, se debe determinar si el debido procedimiento se ve afectado cuando una entidad empleadora estatal solo se ha pronunciado por una pretensión;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3º y el artículo 5º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el objeto o contenido, por el cual aquello que decide, declara o certifica la autoridad se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;



Que, sin embargo en el presente caso, el Jefe de la Oficina de Personal expidió la Resolución Administrativa N° 169-2012-OP-HVLH, pronunciándose sobre la primera pretensión sobre el pago por subsidio por fallecimiento presentada por el administrado, sin haberse pronunciado por la segunda pretensión;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el defecto o la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, constituye un vicio del mismo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de la citada Ley;

Que, el artículo 202º de la precitada ley, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Dicha facultad prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentido;

Que, en el presente caso se evidencia que ha existido un vicio en la emisión de la Resolución Administrativa N° Resolución Administrativa N° 169-2012-OP-HVLH, al no haberse pronunciado por una de las pretensiones, por lo que corresponde declarar su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme a la Ley N° 27444, la nulidad es una consecuencia jurídica aplicable a un acto administrativo manifiestamente inválido, la cual debe ser declarada por la autoridad administrativa, pudiendo ser solicitada de parte o de oficio y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto de que invalida, en este caso, el Director General;

Que, debe tenerse presente que la Resolución Administrativa N° 169-2012-OP-HVLH ha sido emitida el 21 de setiembre del 2012, por lo que no ha prescrito el plazo para declarar su nulidad en este extremo conforme a lo establecido en el artículo 202º de la acotada Ley;

En el presente caso no es posible aplicar el instrumento de la conservación de los actos administrativos, en virtud de que el vicio incurrido es de carácter trascendente, por lo que no puede ser considerado como una formalidad no esencial del acto en los términos señalados en el artículo 14º de la Ley N° 27444;

Que, en la medida que el referido acto debe ser declarado nulo en dicho extremo, el procedimiento administrativo correspondiente debe retrotraerse al momento en el que surgió el vicio que ocasiona la nulidad, conforme al numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley 27444;

Que, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 169-2012-OP-HVLH, en el extremo referido que se pronuncia sobre la segunda pretensión de la administrada, es decir, subsidio por gastos de sepelio, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo al momento anterior a su emisión, a fin que sea el órgano competente el que se pronuncie sobre lo solicitado por el administrado;

Plazo de prescripción aplicable

Que, entre los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio. Esta son prestaciones económicas orientadas a contribuir a sufragar los gastos de sepelio y otros gastos generados como consecuencia del fallecimiento de un familiar directo, pues es natural que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos;

Que, queda claro que ni en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su Reglamento se ha establecido de modo alguno plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de percepción de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio;

Que, ahora bien, remitiéndonos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, no encontramos una disposición de aplicación de la prescripción con un contexto de



reconocimiento o extinción de un derecho, siendo que dicha figura únicamente se destina a la regulación del procedimiento administrativo trilateral, sobre potestad sancionadora conforme al artículo 233º de la dicha Ley;

Que, en la misma línea se establece el contenido del artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el cual señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, o de lo contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, como podrá observarse, ambas disposiciones no son pertinentes a la naturaleza del caso que nos ocupa;

Que, en la medida que ni el Decreto Legislativo Nº 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, no podemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;

Que, en ese sentido, encontramos que en la Ley Nº 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo Nº 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral;

Que, quedando claro que el plazo de prescripción para que un servidor pueda exigir algún beneficio previsto en el régimen estatuario del Decreto Legislativo Nº 276, es el señalado en la Ley Nº 27321;

Que, en ese sentido, de acuerdo con dicha norma, los trabajadores podrán exigir a sus empleadores ((incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo;

Que, por las razones expuestas y estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe Nº 147-2014-OAJ-HVLH/MINSA;

De conformidad de lo dispuesto por el artículo 10º y 202º de la Ley Nº 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar nulidad de la Resolución Administrativa Nº 169-2012-OP-HVLH de fecha 02 de Abril de 2012, interpuesto por el impugnante RUBEN FRANCISCO SILVA PEREZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2º.- Disponer que el presente procedimiento administrativo se retrotraiga al momento anterior a su emisión, debiéndose remitir los actuados a la Oficina de Personal, a fin que se emita el pronunciamiento respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

CAEL/MYAV
Distribución:
C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesada

HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"
OFICINA DE COMUNICACIONES

02 MAYO 2014

RECIBIDO

Por Hora 9.40

Ministerio de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"

Med. Cristina Equihua de Li
Directora Ejecutiva